



Misión Permanente de Colombia ante las Naciones Unidas

No. 394-E

Nueva York, 05 de marzo de 2014

Señor Secretario General:

Muy atentamente me permito adjuntar los comentarios del Gobierno de Colombia a los artículos sobre protección diplomática propuestos por la Comisión de Derecho Internacional, solicitados por medio de la nota No. LA/COD/38 del 5 de febrero de 2014.

Me valgo de la oportunidad para presentar a Su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

  
MARIA EMMA MEJIA  
Representante Permanente

A Su Excelencia  
El Señor **Ban Ki-moon**  
Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas  
Nueva York



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN 67/88  
DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS TITULADA,  
"RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS FUNCIONARIOS Y EXPERTOS DE LAS  
NACIONES UNIDAS EN MISIÓN".**

**Ministerio de Relaciones Exteriores  
Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales**

**Bogotá D.C., 20 de junio de 2013.**

**I. INTRODUCCIÓN**

El presente documento acomete las consideraciones jurídicas en relación con la aplicación de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 2012, titulada "*Responsabilidad penal de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en Misión*", en el Estado colombiano. Lo anterior, en atención a la solicitud formulada mediante Memorando DAPM/GAIOM No. 2798, por parte de la Dirección de Asuntos Políticos Multilaterales.

El primer título de este dictamen consigna consideraciones en relación con la clasificación de los delitos en la Ley 599 de 2000 (Código Penal colombiano), en general, y de los delitos considerados graves a la luz del derecho internacional, en particular.

El segundo título contiene consideraciones particulares concernientes a la aplicación de la ley penal nacional a los colombianos que cometan delitos graves en el extranjero, y sobre las normas que gobiernan la cooperación judicial en materia penal. Como colofón, obran las respectivas conclusiones.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

La Resolución 67/88 de la Asamblea General de las Naciones Unidas consagra exhortaciones dirigidas a los Estados en el marco del ejercicio de la jurisdicción penal y la cooperación judicial en relación con la comisión de "delitos graves".

Sobre el particular, resulta pertinente precisar que, para los efectos del presente dictamen, la noción de delitos considerados graves internacionalmente estará referida a las conductas tipificadas en el Estatuto de Roma, instrumento que en su preámbulo y en el artículo 5<sup>1</sup> circunscribe la competencia de la Corte Penal Internacional a "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto" y "que constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad"<sup>2</sup>.

De otra parte, cabe mencionar que la normativa colombiana vigente prevé una clasificación de delitos que atiende a la materia sobre la cual versen las conductas tipificadas y, ante todo, el bien jurídico infringido. No obstante, no se contempla una categoría de clasificación que de manera expresa aluda a "delitos graves".

---

<sup>1</sup> En su artículo 5, el Estatuto de Roma prevé lo siguiente: "1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a) El crimen de genocidio;
- b) Los crímenes de lesa humanidad;
- c) Los crímenes de guerra;
- d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas".  
(Destacado fuera de texto).

<sup>2</sup> Sentencia C- 578 de 2002, Corte Constitucional de Colombia.

En efecto, la parte especial del Código Penal efectúa la siguiente clasificación de delitos:

- i. "LIBRO II, TÍTULO I. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL"
- ii. "LIBRO II, TÍTULO II. DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO"
- iii. LIBRO II.TÍTULO III. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS".
- iv. "LIBRO II.TÍTULO IV. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES".
- v. "LIBRO II.TÍTULO V. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL".
- vi. "LIBRO II.TÍTULO VI. DELITOS CONTRA LA FAMILIA".
- vii. "LIBRO II.TÍTULO VII. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO".
- viii. "LIBRO II.TÍTULO VII BIS.DE LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DE LOS DATOS".
- ix. "LIBRO II.TÍTULO.VIII. DE LOS DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR".
- x. "LIBRO II.TÍTULO IX. DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA".
- xi. "LIBRO II.TÍTULO X. DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO SOCIAL".
- xii. "LIBRO II.TÍTULO XI. DE LOS DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE".
- xiii. "LIBRO II.TÍTULO XII. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA".
- xiv. "LIBRO II.TÍTULO XIII. DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA".
- xv. "LIBRO II.TÍTULO XIV.DELITOS CONTRA MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRATICA".
- xvi. "LIBRO II.TÍTULO XV. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA".
- xvii. "LIBRO II.TÍTULO XVI. DELITOS CONTRA LA EFICAZ Y RECTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA".
- xviii. "LIBRO II.TÍTULO XVII. DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y SEGURIDAD DEL ESTADO".
- xix. "LIBRO II.TÍTULO XVIII. DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL".

Sin perjuicio de lo anterior, las conductas consideradas graves de conformidad con el derecho internacional obran incorporadas en las categorías precitadas, en función del bien jurídico que protegen, según se indica a continuación:

## 1. Genocidio

El artículo 101, Título I "Delitos contra la vida e integridad personal", del Código Penal colombiano tipificó expresamente el genocidio como delito, en los siguientes términos:

*"El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta meses (480) a seiscientos meses (600); en multa de dos mil seiscientos sesenta y seis mil punto sesenta y seis (2.666,66) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.*

*La pena será de prisión de ciento sesenta (160) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, la multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos setenta (270) meses cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:*

- 1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.*
- 2. Embarazo forzado.*

3. *Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.*
4. *Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.*
5. *Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.*

## 2. Crímenes de lesa humanidad

Los crímenes de lesa humanidad, entendidos como los actos inhumanos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, no obran regulados en un tipo penal que de manera única y omnicompreensiva los consagre. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado colombiano ha incorporado en su derecho interno las obligaciones que conforman el *corpus iuris* internacional de protección en relación con esta clase de crímenes, a saber:

- a. El Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968);
- b. La Convención Americana de Derechos Humanos (Ley 16 de 1972);
- c. Los Convenios de Ginebra de 1949 (ley 6 de 1960) y sus Protocolos I y II de 1977 (Leyes 11 de 1992 y 171 de 1994);
- d. La Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Ley 76 de 1986);
- e. La Convención sobre la represión y castigo del Apartheid (Ley 26 de 1987);
- f. La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Ley 22 de 1981), entre otras.<sup>3</sup>

## 3. Crímenes de Guerra

Los crímenes de guerra obran tipificados en el Título III del Libro II del Código Penal, disposición que consagra las siguientes conductas, previendo para todas ellas penas mínimas privativas de la libertad superiores a dos años: homicidio en

<sup>3</sup> Sentencia C- 578 de 2002, Corte Constitucional de Colombia.

persona protegida (artículo 135); acceso carnal violento en persona protegida (Artículo 138); actos sexuales violentos en persona protegida (artículo 139); prostitución forzada o esclavitud sexual (artículo 141); utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (artículo 142); perfidia (artículo 143); actos de terrorismo (artículo 144); actos de barbarie (artículo 145); tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida (artículo 146); actos de discriminación racial (artículo 147); toma de rehenes (artículo 148); detención ilegal y privación del debido proceso (artículo 149); constreñimiento a apoyo bélico (artículo 150); despojo en el campo de batalla (artículo 151); omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria (artículo 152); deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159); omisión de medidas de protección a la población civil (artículo 161); reclutamiento ilícito (artículo 162).

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARTICULARES

#### 1. APLICACIÓN DE LA LEY PENAL NACIONAL A LOS COLOMBIANOS QUE COMETAN DELITOS GRAVES EN EL EXTRANJERO

La Constitución Política, en sus artículos 4 y 95, inciso 2, ordena a quienes se encuentren en territorio colombiano, cumplir con las leyes de la República. De esta forma, toda persona que se encuentre dentro de los límites territoriales a los cuales hace referencia el artículo 101 del texto constitucional, está sometida a las normas prescritas por el legislador nacional.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional ha indicado que, en atención a que el Estado puede prescribir y aplicar normas dentro de su respectivo territorio, el principio de territorialidad es la regla general en relación con la aplicación de la ley penal.<sup>4</sup>

En desarrollo de las normas constitucionales *supra*, el artículo 14 del Código Penal colombiano regula el principio de territorialidad, al siguiente tenor:

---

<sup>4</sup> Sentencia C-1189/00, Corte Constitucional de Colombia.

**"ARTICULO 14. TERRITORIALIDAD. La ley penal colombiana se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por Colombia."**  
(Destacado fuera de texto)

La precitada disposición se encuentra en consonancia con la posición expuesta por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso S.S. *Lotus*, en virtud de la cual, aun cuando el derecho internacional no proscribió de manera absoluta la extensión de la legislación doméstica más allá de los límites territoriales estatales, por regla general, los Estados deben abstenerse de ejercer su poder soberano en el territorio de otro.<sup>5</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, las normas colombianas consagran, por vía de excepción el principio de extraterritorialidad, es decir, la extensión de la aplicación de la ley penal colombiana a hechos cometidos fuera del territorio nacional.<sup>6</sup>

**a. La aplicación extraterritorial de la ley penal en el ordenamiento jurídico colombiano**

De manera general, el artículo 29 del Código de Procedimiento Penal autoriza, al siguiente tenor, la persecución y el juzgamiento de los delitos cometidos en el extranjero:

**"Objeto de la jurisdicción penal ordinaria. Corresponde a la jurisdicción penal la persecución y el juzgamiento de los delitos cometidos en el territorio nacional, y los cometidos en el extranjero en los casos que determinen los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia y la legislación interna."**  
(Destacado fuera de texto).

<sup>5</sup> *Lotus*, arrêt n.º. 9, 1927, CPIJ serie A, n.º. 10, pp. 16-30

<sup>6</sup> Velásquez, Fernando. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Ed. Librería jurídica COMLIBROS, Medellín Colombia. 2007. Pág. 148



De conformidad con la disposición *supra*, a continuación se formulan consideraciones en relación con los eventos que, a la luz del ordenamiento jurídico colombiano, avala la aplicación extraterritorial de la ley penal:

**1) Extraterritorialidad de la Ley penal con miras a la defensa del Estado**

Con independencia de su tipificación como delito en el Estado en que se consuma la conducta, el ordenamiento jurídico colombiano contempla la aplicación extraterritorial de la ley penal, en virtud del "principio real o de defensa", conocido también como principio de "cuasiterritorialidad" o "protección del Estado".

El principio precitado autoriza la aplicación extraterritorial de la ley penal colombiana a las conductas punibles que atenten contra los bienes jurídicos del Estado o los de sus nacionales,<sup>7</sup> sin importar el espacio geográfico de su comisión. Al respecto, el artículo 16 del Código Penal colombiano prevé lo siguiente:

*"La ley penal colombiana se aplicará:*

- 1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.*

*[...]"*

---

<sup>7</sup> Martínez, Edgar. *La aplicación de la ley penal*. En: Comentarios a los Código Penal y de Procedimiento Penal. Ed. Universidad Externado de Colombia, 2002. pág. 128

De conformidad con lo expuesto, el aludido principio de defensa facultaría al Estado colombiano para ejercer jurisdicción sobre toda persona, nacional o extranjera, que en el marco de una misión de las Naciones Unidas, comentan delitos graves en el extranjero, una vez se constate que su conducta afecta los intereses del Estado colombiano

ii) **La aplicación extraterritorial de la ley penal colombiana a los funcionarios públicos**

Los numerales 2º y 3º del artículo 16 del Código Penal disponen, en los siguientes términos, la posibilidad de extender la aplicación de la ley colombiana a la conducta extraterritorial de sus funcionarios públicos:

*"La ley penal colombiana se aplicará:*

*[...]*

*a. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.*

*b. A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, no goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa en el extranjero delito distinto de los mencionados en el numeral 1º, cuando no hubiere sido juzgada en el exterior.*

*[...]"*

(Destacado fuera de texto)

Así mismo, el Código Penal Militar dispone, al siguiente tenor, que su ámbito de aplicación se extiende a los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo fuera del territorio nacional:

Cancillería  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*"aquellos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo dentro o fuera del territorio nacional, cuando los mismos se deriven directamente de la función militar o policial que la Constitución, la ley y los reglamentos les ha asignado".*

(Destacado fuera de texto)

Esta posibilidad es reconocida por la Comisión de Derecho Internacional que, en relación con el artículo 7 del *"Proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales"*, relativo a la *Conducta de órganos de un Estado o agentes de una organización puestos a disposición de otra organización internacional*, reconoce que el Estado que contribuye con sus funcionarios a una misión de una organización internacional, conserva la jurisdicción penal y disciplinarios sobre los mismos.

Al respecto, conviene citar el siguiente apartado de los comentarios formulados por la Comisión de Derecho Internacional a la disposición en comento:

*"[...] Article 7 deals with the different situation in which the seconded organ or agent still acts to a certain extent as organ of the seconding State or as organ or agent of the seconding organization. This occurs for instance in the case of military contingents that a State places at the disposal of the United Nations for a peacekeeping operation, since the State retains disciplinary powers and criminal jurisdiction over the members of the national contingent [...]"<sup>8</sup>.*

(Destacado fuera de texto).

<sup>8</sup> *Int' Law Comm*, "Draft articles on the responsibility of international organizations, with commentaries (2011), *Yearbook of the International Law Commission, 2011*, vol. II, Part Two, p. 20.



Cancillería  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

**iii) Aplicación extraterritorial de la ley penal colombiana a los nacionales que no desempeñan funciones públicas**

El numeral 4 del artículo 16 del Código Penal dispone, al siguiente tenor, la aplicación extraterritorial de la ley penal al colombiano que con posterioridad a la consumación de una conducta delictiva en territorio extranjero, se encuentre en el Estado colombiano:

*"La ley penal colombiana se aplicará:*

[...]

*4. Al nacional que fuera de los casos previstos en los numerales anteriores, se encuentre en Colombia después de haber cometido un delito en territorio extranjero, cuando la ley penal colombiana lo reprima con pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a dos (2) años y no hubiere sido juzgado en el exterior.*

*Si se trata de pena inferior, no se procederá sino por querrela de parte o petición del Procurador General de la Nación."*

Según se colige de la norma *supra*, el ejercicio extraterritorial de la jurisdicción penal se encuentra condicionado a que el delito concernido esté sancionado con una pena mínima superior a los dos años.

A ese respecto cabe poner de presente que, en los términos expuestos en las consideraciones generales del presente dictamen, los delitos graves contemplados en el Estatuto de Roma, y tipificados en el Código Penal colombiano, contemplan penas privativas de la libertad superiores a dos años. De esta forma, atendiendo a las exhortaciones formuladas por la Resolución 67/88 objeto de análisis, en su párrafo 3, el Estado colombiano estará facultado para judicializar a sus nacionales en tanto que expertos o funcionarios de Naciones Unidas en misión, por la comisión de delitos graves.



Cancillería  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

De otra parte, es preciso anotar que, en su práctica de extradición, el Estado colombiano prevé la procedencia de este mecanismo de cooperación, únicamente para los delitos más graves. Sin perjuicio de lo anterior, la posición interinstitucional vigente del Estado colombiano en relación con este procedimiento, reconoce como delitos graves, aquellos sancionados con una pena mínima de 4 años.

## 2. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LAS NORMAS RELATIVAS A LA COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL

La cooperación judicial internacional se encuentra gobernada de forma prevalente por los tratados públicos; las convenciones internacionales; los acuerdos entre gobiernos; y los usos internacionalmente consagrados con miras a llevar a efecto la práctica y el traslado de pruebas.<sup>9</sup> De esta forma, en el ámbito de la cooperación judicial internacional, la legislación procesal penal interna se encuentra revestida de un carácter subsidiario.

La premisa anterior encuentra sustento en el artículo 499 de la Ley 600 de 2000 (otrora Código de Procedimiento Penal) que a la letra reza:

*"Son aplicables principalmente las normas internacionales y subsidiariamente las internas. Unas y otras se interpretarán de acuerdo con la doctrina y costumbre internacionales, dando prevalencia al derecho sustancial".*

De esta forma, en defecto o ausencia de instrumentos internacionales o aspectos no previstos en los tratados de cooperación judicial celebrados por Colombia, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto y en relación con el párrafo 5, literales a), y b) de la Resolución 67/88 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, resulta perentorio destacar que, el artículo 485 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal vigente) consagra, en los siguientes términos, la posibilidad de recabar el concurso de las

<sup>9</sup> Espitia, Fabio. *Instituciones de derecho procesal penal*. Ed. Legis, Bogotá: 2003, págs. 411-412.



Cancillería  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

autoridades extranjeras u organismos internacionales, a efectos de surtir los trámites de investigación de delitos cometidos en el extranjero:

*"Los jueces, fiscales y jefes de unidades de policía judicial podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismo internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier tipo de elemento material probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para un caso que esté siendo investigado o juzgado en Colombia. Las autoridades concernidas podrán comunicarse directamente a fin de determinar la procedencia de las actuaciones relacionadas en la solicitud.  
[...]"*

Del mismo modo, en lo relativo al traslado de testigos y peritos, el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, prevé:

*"Una vez agotados los medios técnicos posibles tales como el dispositivo de audiovideo u otro similar, la autoridad competente solicitará la asistencia de los testigos o peritos que sean relevantes y necesarios para la investigación y el juzgamiento, pero la parte interesada correrá con los gastos.*

*Los testigos y peritos declararán en el juicio oral, con sujeción a las disposiciones de este código.*

**PARÁGRAFO. Los fiscales o jueces, conforme a las reglas del presente código y con observancia de los conductos legalmente establecidos, podrán solicitar el traslado a territorio extranjero para la práctica de actuaciones de su competencia. Para tal efecto se procederá una vez agotados los medios técnicos posibles previstos en**



Cancillería  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*el inciso anterior. En todos los casos deberá solicitarse el traslado, previa autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla.*

*Igualmente los jueces y fiscales, en la investigación y juzgamiento y dentro del ámbito de su competencia, podrán requerir directamente a los funcionarios diplomáticos y consulares de Colombia en el exterior para la obtención de elementos materiales probatorios o realizar diligencias que no resulten incompatibles con los principios expresados en este código.*

***El Fiscal General de la Nación podrá autorizar la presencia de funcionarios judiciales extranjeros para la práctica de diligencias en el territorio nacional, con la dirección y coordinación de un fiscal delegado y la asistencia de un representante del Ministerio Público.***

(Destacado fuera de texto)

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso mencionar que, en concordancia con las exhortaciones formuladas en el literal d) del párrafo 5 de la Resolución *sub examine*, las disposiciones previstas en el artículo 487 de la Ley 906 de 2004 contemplan mecanismos adecuados de respuesta a las solicitudes de apoyo y asistencia formuladas por los Estados anfitriones. Sobre el particular, la norma en comento consagra lo siguiente:

***“Cuando se trate de delitos que revistan una dimensión internacional, la Fiscalía General de la Nación podrá hacer parte de una comisión internacional e interinstitucional destinada a colaborar en la indagación o investigación.***

***El Fiscal General de la Nación podrá celebrar con sus homólogos de otras naciones actos dirigidos a fortalecer la cooperación judicial, así como***



**Cancillería**  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

*intercambiar tecnología, experiencia, capacitación o cualquier otra actividad que tenga propósitos similares."*

(Destacado fuera de texto)

### 3. PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS

El literal c) del párrafo 5 de la Resolución en comento, alienta a los Estados a garantizar, de conformidad con sus ordenamientos internos, la protección a las víctimas y testigos de delitos graves presuntamente cometidos por funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión.

La precitada exhortación encuentra respuesta en el artículo 133 de la Ley 906 de 2004, disposición que asigna a la Fiscalía General de la Nación la obligación de garantizar las siguientes medidas de protección a las víctimas y sus familiares:

*"La Fiscalía General de la Nación adoptará las medidas necesarias para la atención de las víctimas, la garantía de su seguridad personal y familiar, y la protección frente a toda publicidad que implique un ataque indebido a su vida privada o dignidad.*

*Las medidas de atención y protección a las víctimas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del imputado o de un juicio justo e imparcial, ni serán incompatibles con estos."*

### IV. CONCLUSIONES

Una vez surtido el escrutinio jurídico de la Resolución 67/88 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, resulta procedente concluir que:



Cancillería  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
República de Colombia

1. El ordenamiento jurídico colombiano no prevé una clasificación específica relativa a los delitos graves. Sin embargo, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales, el Estado colombiano ha tipificado las conductas que responden a la noción de crímenes graves a nivel internacional.
2. El sistema penal colombiano prevé, en los eventos descritos en el presente dictamen, la autorización para dar aplicación extraterritorial a la ley penal doméstica a los nacionales que cometan delitos (y en particular, delitos graves tipificados en el Estatuto de Roma) en el exterior y en particular, en tanto que funcionarios o expertos de las Naciones Unidas en misión.
3. La cooperación internacional en materia judicial penal se encuentra gobernada de manera primigenia por acuerdos y convenciones internacionales que al efecto celebre el Estado colombiano. De esta forma, únicamente en ausencia de un instrumento internacional, devendrá aplicable la legislación colombiana.

Sin perjuicio de lo anterior, el ordenamiento jurídico colombiano dispone de la normativa necesaria para facilitar y llevar a efecto la práctica y obtención de pruebas, así como para garantizar la incorporación, en un proceso judicial interno, de la información y el material probatorio obtenido por parte de las Naciones Unidas.

4. La legislación colombiana asigna a la Fiscalía General de la Nación la obligación de asegurar las condiciones necesarias para la protección efectiva de víctimas y testigos de los delitos en general. En consecuencia, la normativa interna dispone de los mecanismos idóneos para responder adecuadamente a las solicitudes de apoyo y asistencia formuladas por los Estados anfitriones, en el marco de la comisión de delitos graves por parte de funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión.

El presente dictamen comporta la naturaleza de un concepto jurídico, por lo tanto solamente constituye un criterio auxiliar de interpretación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Proyectó: Juan Manuel Morales Caicedo, Asesor de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales *LP.*  
Revisó: Giovanni Andrés Vega Barbosa, Coordinador Grupo Interno de Trabajo Consultivo y Extradición  
GTAJI.GCE 119.908